

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

+Colima, Colima, a 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-02/2014**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y del Partido de la Revolución Democrática en el estado, por la colocación de un espectacular que contiene el nombre e imagen personalizada de dicha funcionaria pública, fuera de la demarcación territorial del mencionado municipio, y

## **R E S U L T A N D O**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, el licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de denuncia ante dicho Instituto Electoral, en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Colima, por la realización de actos que se presumen violatorios a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en la colocación de un espectacular que contiene el nombre y la imagen de dicha servidora pública, el que además, se encuentran fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, ocasionando con ello un acto anticipado de precampaña o de campaña, obteniendo por todo ello un beneficio indebido a una futura precandidatura o candidatura; y, del Partido de la Revolución Democrática, por ser el garante de la conducta, tanto de sus militantes, como de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

**2. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.** El mismo día 12 doce del presente mes, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con oficio núm. IEE-PCG/072/2014, remitió el citado escrito y anexos a la Comisión de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral, quien tuvo por recibida la denuncia planteada; y, mediante acuerdo del 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce, identificado con el número CDQ-CG/PES-02/2014; asimismo, acordó su admisión, las medidas cautelares, el emplazamiento a los denunciados y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el 15 quince de diciembre de la presente anualidad.

**3. Diligencias realizadas.** El 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce, la citada Comisión de Denuncias y Quejas en atención a las medidas cautelares acordadas, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, a efecto de constatar la colocación del espectacular, su contenido y la localización fuera de la demarcación de la servidora pública denunciada, lo que motivó el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente.

Asimismo, con esa misma fecha la referida autoridad instructora mediante oficio número CDQ-CG/15/2014, requirió información al H. Ayuntamiento Municipal de Tecmán, Colima, respecto del nombre del propietario o razón social de la empresa, domicilio y teléfono de quien tenga autorizado y/o registrado como dueño de la estructura conocida como espectacular, en donde se encuentra la publicidad de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; además de solicitar su retiro de inmediato.

**4. Audiencia de ley.** El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador.

**5. Respuesta a la solicitud de información y cumplimiento de medidas cautelares ordenadas.** El 14 catorce de diciembre del año en curso, el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecmán, mediante oficio número 895/2014, dio respuesta al requerimiento que le formulara el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, informando que la estructura en que se encuentra colocado el espectacular denunciado, no se encuentra registrado en sus archivos por lo que procedieron a la clausura y retiro de inmediato de la lona que hace referencia a la imagen de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

**6. Diligencia para mejor proveer.** El 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión de Denuncias y Quejas a efecto de constatar el cumplimiento de la medida cautelar acordada el 13 trece del mismo mes y año, consistente en el retiro de la publicidad denunciada, determinó realizar nueva diligencia de verificación a efecto de comprobar que la medida se llevó a cabo, diligencia que se desahogó ese mismo día, corroborando tal cumplimiento, a la colaboración solicitada al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, lo que se documentó en el acta circunstanciada que al efecto se levantó y que obra en actuaciones.

**7. Remisión del expediente y recepción en el Tribunal Electoral del Estado.** El 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/16/2014, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitió diversas actuaciones derivadas del acuerdo identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-02/2014**, realizadas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Cuauhtémoc y del Partido de la Revolución Democrática; entre otras conductas, por la colocación de un espectacular que contiene el nombre e imagen personalizada de la servidora pública en mención, ubicado fuera de la demarcación territorial del mencionado municipio, así como, el informe circunstanciado.

**8. Turno a ponencia.** El 19 diecinueve de diciembre del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral.

**9. Radicación.** El 20 veinte de diciembre de 2014, la Magistrada Instructora ordenó formar el expediente y registrar en el Libro de Gobierno con la clave y número **PES-02/2014**; y, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre del actual, determinó la no necesidad de requerir documentación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

adicional a la autoridad instructora, ni de practicar diligencias para mejor proveer.

**10. Remisión de Proyecto a Magistrados y citación para sentencia.** Por oficio de fecha 26 veintiséis de diciembre del actual, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, mediante auto del 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, se señalaron las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del 30 treinta de diciembre del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado cuando durante un proceso electoral local, se transgreda lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política-electoral o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas, según lo dispuesto por el artículo 317 del Código Electoral del Estado; y, en el presente asunto el procedimiento especial sancionador incoado, es con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, en su carácter de Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Colima, por

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

supuestas violaciones a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, al presuntamente colocar un espectacular en el que se difunde su nombre e imagen de manera personalizada, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad como servidora pública; y, en contra del Partido de la Revolución Democrática, al ser el partido político garante de la conducta, tanto de sus miembros o militantes, como de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley Comicial local, al cual pertenece la servidora pública denunciada.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.** Del análisis al escrito de denuncia, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en esencia argumentó como motivos de inconformidad, la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado, con motivo de la colocación de un espectacular alusivo a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, en los que se difunde su nombre e imagen de manera personalizada, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de la servidora pública denunciada, la cual limita al territorio del municipio de Cuauhtémoc, Colima; así como que a través de esta conducta la denunciada realizó un acto anticipado de precampaña o campaña y obtuvo un beneficio material a favor de una eventual precandidatura o candidatura a otro cargo de elección popular en el presente proceso electoral y por otro lado, la probable omisión del deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, por la conducta antes señalada, al ser la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, militante activo de dicho instituto político.

**TERCERO. Medidas cautelares.** Derivado de la naturaleza del hecho denunciado, el Partido Revolucionario Institucional solicitó se constatará la existencia y contenido del anuncio y, hecho lo anterior se ordenara el retiro del mismo, a efecto de evitar que influyera en la preferencia electoral de los ciudadanos, en beneficio de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, con

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

anticipación al período de precampaña y campaña electoral, conculcando con ello los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

En razón de ello, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo, en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, se avocó a la investigación del hecho denunciado y, con la finalidad de impedir que se pierda, destruya o altere las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, determinó las medidas cautelares conducentes, mismas que a continuación se describen:

- I. Inspección ocular del espectacular en los que se encuentra la publicidad denunciada.*
- II. Enviar oficio al H. Ayuntamiento de Tecomán, en el que se le requiera la información sobre el propietario o representante legal de la empresa propietaria del espectacular ubicado en la carretera Colima-Manzanillo, a la altura del Poblado de la Salada, del Municipio de Tecomán, Colima.*
- III. Enviar oficio al H. Ayuntamiento de Tecomán, a efecto de que retire de inmediato la publicidad con la imagen de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, colocada en el citado espectacular. Con la misma finalidad, en el emplazamiento que en su momento se les haga a los denunciados para que retiren de inmediato la publicidad señalada.*

**CUARTO. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes en los términos que a continuación se señalan:

**1. El Partido Revolucionario Institucional** (denunciante), por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado Guillermo Ramos Ramírez, manifestó lo siguiente:

**a)** Que en relación al hecho que motivó la denuncia interpuesta, se tuvo conocimiento de que en una estructura metálica que se encuentra a un

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

costado de la autopista Colima-Manzanillo, aproximadamente a la altura del poblado conocido como “La Salada”, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima, se fijó un espectacular alusivo al Segundo Informe de Labores de la licenciada Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, lo que si bien es cierto, el artículo 182 del Código Electoral del Estado, faculta a los servidores públicos para dar a conocer los logros de su administración, los limita a que dicha difusión se haga dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público que para el caso que nos ocupa es el municipio de Cuauhtémoc; hecho que relaciona con las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de denuncia, consistente en la inspección ocular, el acta de la diligencia que al efecto se levantó, las seis imágenes donde se aprecia la dimensión, características y contenido de la citada propaganda, un documento consistente en la invitación a asistir al informe de referencia, con contenido similar a la del espectacular en cuestión y los 2 dos ejemplares de periódico, donde de cuyas notas periodísticas en manifestación del presidente del Partido de la Revolución Democrática se advierte la intención de dicho instituto político de apoyar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, en esta contienda electoral.

**b)** Respecto al Partido de la Revolución Democrática, señaló que, como partido político, tiene la obligación de ser garante del actuar de sus afiliados y para el caso que nos ocupa, la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, fue postulada por parte de dicho partido político y representa un cuadro importante para el mismo en el Estado de Colima.

**c)** Que ambos denunciados no presentaron escritos de deslinde que de acuerdo a la Jurisprudencia 17210 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sean eficaces, idóneos, jurídicos y oportunos, objetando por ello en dicha audiencia las pruebas aportadas en ese momento por la denunciante toda vez que dichos oficios se constituyen como pruebas prefabricadas por la denunciante, por lo que se les atribuye la violación a la Constitución Federal y al Código Electoral del Estado de Colima.

**2. Por su parte, el licenciado Andrés Gerardo García Noriega, representante de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

**Municipal de Cuauhtémoc, Colima** (denunciada), en uso de la voz manifestó que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente, por las siguientes razones:

**a)** Que tal y como lo acredita en estos momentos con las pruebas documentales consistentes en escritos de fecha 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, expedidos por la denunciada, sellados de recibido con esa misma fecha por sus correspondientes destinatarios, se les informó oportunamente al Director de Comunicación Social y al Director de Planeación, ambos del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que con motivo del Segundo Informe de Gobierno Municipal, tenían la obligación de ajustar los actos de difusión del referido informe a los previsto por los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 (sic) del Código Electoral del Estado.

**b)** En atención a ello, en dichos escritos, la Presidenta Municipal les instruyó a que verificaran que los anuncios y mensajes para dar a conocer el informe de gobierno, se circunscribiera estrictamente al período de tiempo autorizado por las referidas normas electorales y especialmente al ámbito geográfico territorial del municipio de Cuauhtémoc, haciéndoles mención a los funcionarios municipales que desde aquella fecha deberían tomar las medidas necesarias para evitar infracciones a las normas electorales en comento.

**c)** Que con fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, ciudadana Indira Vizcaíno Silva, le notificó al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que un día antes, esto es, el 10 diez de diciembre de la misma anualidad, advirtió la indebida presencia de un anuncio relativo a su Segundo Informe de Gobierno, al frente del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, colocado en la autopista de Colima-Manzanillo, a la altura de la zona de La Salada, Municipio de Tecomán, haciéndole expreso recordatorio de lo que, se le señaló en el escrito diverso, el cual ya fue ofrecido como prueba, con relación al cumplimiento de los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 (sic) del Código Electoral del Estado,

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

referentes a las normas que constriñen a la difusión de anuncios y mensajes para dar a conocer el informe de gobierno municipal, con especial mención de que deben circunscribirse al ámbito territorial del municipio de Cuauhtémoc.

**d)** Que en atención a lo anterior y tomando en cuenta que la Presidenta Municipal, no ordenó la colocación del referido anuncio, lo cual hizo saber al referido Director de Comunicación Social, le instruyó a que procediera de inmediato al retiro de tal anuncio, conminándolo a observar las disposiciones electorales que en su oportunidad se le indicaron. Con relación a este punto ofrece como prueba la Circular Interna del 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, dirigida al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc y recibida con esa misma fecha.

Concluyendo que de las pruebas documentales presentadas se advierte con meridiana claridad que la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, conminó en primer término a los funcionarios municipales a ceñirse escrupulosamente a las normas electorales relativas a la difusión de mensajes del informe de gobierno municipal y, tan pronto como advirtió la colocación del anuncio no autorizado, procedió a instruir al Director de Comunicación Social, al retiro inmediato del mismo, evidenciando que la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, no desplegó actos, hechos u omisiones, que constituyan violación a las leyes electorales, en razón de que no ordenó la colocación del anuncio motivo de la presente denuncia, y tan pronto como advirtió el anuncio dió las instrucciones necesarias para que fuera retirado; debiendo observar que estos escritos de deslinde fueron presentados con anterioridad a la fecha en que se presentara la denuncia, lo que debe constar en acta para que en su oportunidad se sobresea el procedimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado, por notoria improcedente.

A efecto de acreditar su dicho, la parte denunciada ofreció como pruebas, las siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

## **1. Documentales**

**a)** Escrito de fecha el 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, por medio del cual le informó al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que con motivo del Segundo Informe de Gobierno Municipal, los actos de difusión del referido informe debían de ajustarse a lo previsto por los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado.

**b)** Escrito del 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, por medio del cual le informó al Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que con motivo del Segundo Informe de Gobierno Municipal, los actos de difusión del referido informe debían de ajustarse a lo previsto por los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado.

**c)** Escrito signado por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, del 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el que instruye al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que proceda de inmediato al retiro de tal anuncio relativo a su Segundo Informe de Gobierno al frente del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, colocado en la autopista de Colima-Manzanillo, a la altura de la zona de La Salada, Municipio de Tecomán, y el cual advirtió de su presencia el 10 diez de diciembre de la misma anualidad; conminándolo a observar las disposiciones electorales que en su oportunidad se le indicaron.

**III. Con respecto al Partido de la Revolución Democrática** (denunciado), compareció a contestar la denuncia la Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la licenciada Martha María Zepeda del Toro, quién en uso de la voz señaló esencialmente lo siguiente:

**a)** Que procede a dar contestación a la improcedente denuncia interpuesta, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, con relación al espectacular colocado en la carretera Colima-Manzanillo, a la altura del Poblado de La Salada del Municipio de Tecomán, Colima, deslindándose de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

cualquier acto u omisión que pudiera motivar participación alguna de ese instituto político o de cualquiera de sus militantes por no existir probada dicha conducta y por ser un garante de los principios democráticos de los procesos electorales, como el que se está iniciando.

**b)** Que, con relación a las diversas publicaciones presentadas como medio de pruebas y donde consta supuestas declaraciones del Presidente del Instituto político que representa, estas pertenecen a las opiniones del autor respecto a pronunciamientos específicos dados por el referido Presidente Jorge Luis Reyes, donde es claro que su manifestación es en el sentido de referir que la denunciada sería la candidata a la Gubernatura del Estado, alusiones a un procedimiento ventilado ante las instancias jurisdiccionales electorales, referente a garantizar la participación política de todos los jóvenes cuyo derecho es vedado actualmente por las leyes electorales, incluyendo la participación en condiciones de igualdad plena de la referida licenciada Indira Vizcaíno Silva, sin que sea facultad del Presidente la designación de las candidaturas, además de que al momento no existe convocatoria vigente para la designación de candidatura alguna a puesto de elección popular.

Por lo cual, es falsa la aseveración que se hace el sentido de que la militante de referencia sea la candidata a cualquier cargo de elección popular, pues la misma participará en condiciones de igualdad de todos los militantes de ese partido político, razón por la cual han asumido la defensa de los derechos político-electorales de cualquier ciudadano sin que esto implique una ventaja para ninguno de ellos, por lo que es evidente la improcedencia de la denuncia que se contesta, al ser falsos los señalamientos del denunciado, solicitando a la vez el sobreseimiento de la misma.

Para sustentar sus argumentos el Partido de la Revolución Democrática no presentó prueba alguna.

**QUINTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Con motivo de lo anterior, se admitieron las pruebas a las partes y se ordenaron pruebas y diligencias para mejor proveer; lo cual se realizó en los siguientes términos:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

**I. Pruebas ofrecidas por el denunciante licenciado Guillermo Ramos Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en las siguientes:**

**1. Documentales:**

- a) Consistente en 6 seis impresiones a color de las imágenes de propaganda a los que hace alusión el espectacular motivo de la denuncia.
- b) Ejemplar del periódico “Diario de Colima”, en su edición 20643, de fecha 07 siete de diciembre de 2014 dos mil catorce.
- c) Ejemplar del periódico “El Comentario”, en su edición 12168, de fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Dichas pruebas, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza en términos de los artículos 306, párrafo tercero, fracción II, del Código Electoral del Estado.

2. En lo que respecta a la prueba consistente en la Inspección Ocular, ofrecida por el denunciante, se le tuvo por no admitida, toda vez que en el procedimiento especial sancionador sólo pueden ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, sin embargo el Instituto Electoral del Estado, desahogó la misma como medida cautelar dentro del presente procedimiento, cuya acta circunstanciada se encuentra agregada a los presentes autos.

3. Con relación a las pruebas presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e instrumental de actuaciones se tienen por admitidas sólo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa.

**II. Pruebas ofrecidas por la denunciada Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc**, por conducto de su representante licenciado Andrés Gerardo García Noriega, se le tiene por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza, en términos del artículo 306, párrafo tercero, fracción II, del Código Electoral del Estado, las siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

## **1. Documentales:**

**a)** Escrito de fecha el 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, dirigido al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y recepcionado con esa misma fecha, por el que le informó que con motivo del Segundo Informe de Gobierno Municipal, los actos de difusión del referido informe debían de ajustarse a los previsto por los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado.

**b)** Escrito del 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, dirigido al Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, recepcionado con esa misma fecha, por el que le informó que con motivo del Segundo Informe de Gobierno Municipal, los actos de difusión del referido informe debían de ajustarse a los previsto por los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado.

**c)** Escrito signado por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, del 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el que señala que un día antes había advertido de la indebida presencia de un anuncio relativo a su Segundo Informe al frente del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, colocado en la autopista de Colima-Manzanillo, a la altura de la zona de La Salada, Municipio de Tecomán, haciéndole expreso recordatorio de lo que se le señaló en oficio diverso con relación al cumplimiento de los artículos 242, párrafo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado; por lo que instruye al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, proceda al retiro de inmediato del anuncio motivo de la denuncia y conmina a observar las disposiciones electorales que en su oportunidad se le indicaron.

**III. Pruebas y diligencias para mejor proveer** llevadas a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

## **1. Documentales públicas consistentes en:**

**a)** Acuerdo de admisión de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-02/2014, de donde se derivó la orden de las conducentes medidas cautelares.

**b)** Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular, realizada el 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento del acuerdo de admisión de la denuncia presentada, en la que se hizo constar que en la autopista federal Colima-Manzanillo, antes de llegar a la zona conocida como “La Salada”, del Municipio de Tecomán, Colima, por encontrarse a un costado (izquierdo) la población del mismo nombre, y en particular a la altura en la que se ubica un paradero de autobuses y camiones de pasajeros foráneos, se encontró en la parte posterior una lona de plástico en la que se hace publicidad relativo al Segundo Informe de Resultados de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, en la que aparece su nombre e imagen personal e institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc.

**c)** Oficio número CDQ-CG/15/2014, de fecha 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce por el que el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado solicita al H. Ayuntamiento de Tecomán, información sobre el propietario o representante legal de la empresa propietaria del espectacular ubicado en la carretera Colima-Manzanillo, a la altura del Poblado de la Salada, del Municipio de Tecomán, Colima, así como el que retiraran de inmediato la publicidad señalada.

**d)** Oficio número 895/2014, del 14 catorce de diciembre del año en curso, por medio del cual el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, dio respuesta al requerimiento formulado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, e informa que la estructura en que se encuentra colocado el espectacular denunciado, no se encuentra registrado en sus archivos por lo que procedieron a la clausura y retiro de inmediato de la lona que hace referencia a la imagen de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, la cual remite

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

junto con el mencionado oficio, mismo que fue recibido a las 10:15 diez horas con quince minutos del día citado.

e) El día 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, los Consejeros integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, siendo las 11:30 once horas con treinta minuto, procedieron a realizar una nueva inspección ocular, levantando para ello el acta circunstanciada correspondiente; con el propósito de acreditar que durante el trayecto a que alude la denuncia y al llegar al sitio en cuestión, ubicado sobre la citada carretera Colima-Tecomán, dicha autoridad electoral constató, que efectivamente se había retirado ya el espectacular que se encontraba colocado en dicho punto, acta circunstanciada que consta en actuaciones en original y con las firmas autógrafas de los integrantes de citada comisión.

**IV. Alegatos.** Una vez que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, procedió a darles el uso de las voz para que alegaran en forma escrita o verbal según lo creyeran conveniente, lo que hicieron en los términos siguientes:

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó que se le tenga objetando las probanzas ofrecidas por los representantes de la denunciada, toda vez que son pruebas prefabricadas por la defensa de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, al ser oficios dirigidos y recibidos por funcionarios municipales del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, los cuales son subordinados de la denunciada, por lo que hace a las manifestaciones del deslinde de la defensa no reúnen las condiciones que señala la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que estas deben ser eficaces, idóneas, jurídicas y oportunas; asimismo, en términos de los dispuesto por el artículo 320, fracción IV, del Código Electoral del Estado, presentó por escritos sus alegatos. Los denunciados en cambio solicitaron se les tuvieran por reproducidas sus argumentaciones previamente manifestadas en dicha audiencia y fueran insertadas a la letra, adicionando el representante de la C. Indira Vizcaíno Silva, que las pruebas aportadas como de descargo debían

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: PES-02/2014**  
**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL**  
**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**  
**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN**  
**GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

ser consideradas como documentales públicas toda vez que las mismas no tenían prueba en contrario.

Por su parte, en uso de la voz el representante de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, con relación a los argumentos expuestos en la primera parte de su intervención en la audiencia, solicitó se le tengan por ratificado lo expresado y por reproducidos en esta etapa de alegatos, como si a la letra se insertaran. Con relación a las pruebas documentales públicas ofrecidas, consistentes en 3 tres oficios expedidos por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, dirigidos a diversos funcionarios del propio H. Ayuntamiento, debe señalarse que éstas han sido expedido por autoridad legalmente constituida y por tanto, se presume conforme al derecho administrativo electoral sancionador, su plena validez y certeza de lo que en ellos se consigna salvo prueba expresa en contrario, aunado a que en el presente procedimiento la denunciada esta protegida por el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia en materia electoral.

A su vez, la representante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó se le tenga objetando las documentales aportadas por el denunciante, consistentes en las diversas publicaciones contenidas en los periódicos “El Diario de Colima” y El Comentario”, toda vez que no existen adminiculación alguna entre su contenido y el hecho que se pretende probar. Asimismo, solicitó que no se le tenga por expresado alegato alguno en su contra, toda vez, que el escrito que presenta atenta contra el principio de oralidad que rige el procedimiento, pues el mismo se ofreció de forma indebida; solicitando por último, se declare la improcedencia de la presente denuncia por no existir probado elemento alguna en contra del instituto político que representa ni probada su participación de cualquiera de sus militantes.

## **V. Valoración de pruebas**

Las documentales a que se han hecho mención en los párrafos I y II de este considerando, tienen valor de indicio, al no haberse perfeccionado con otro y otros elementos de prueba, y por ello ineficaces para producir plena convicción sobre el hecho pretendido, y por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculados

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

con otros elementos de prueba, generen convicción, sobre la veracidad de los hechos alegados, en atención a lo dispuesto por los artículos 306, párrafo 3, fracción II, y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado.

En cuanto a las pruebas señaladas en el párrafo **III**, éstas tienen el carácter de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, párrafo 3, fracción I, y 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad se les otorga valor probatorio pleno.

En razón de ello, y a juicio de este órgano jurisdiccional, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, se realizó la valoración en su conjunto de las pruebas aportadas, admitidas, desahogadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado.

**SEXTO. Informe circunstanciado.** Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, recibido en este Tribunal Electoral del Estado, el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se desprenden las manifestaciones siguientes:

**a)** Que la denuncia presentada por el Lic. Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 182 del Código Electoral del Estado, mismos que se le imputan a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva y al Partido de la Revolución Democrática, consistente en un espectacular que contiene su nombre e

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

imagen personal e institucional, con motivo del Segundo Informe de Gobierno al frente del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, colocado en la autopista Colima-Tecomán, a la altura del Poblado La Salada, del Municipio de Tecomán, Colima, esto es, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad como servidora pública.

**b)** Que las medidas cautelares emitidas, tuvieron sustento en el análisis de la denuncia y de los elementos de prueba inicialmente aportados por el denunciante, lo que les permitió determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado; y, a los principios rectores de la función electoral, en particular del principio de equidad en la contienda electoral, al encontrarse la licenciada Indira Vizcaíno Silva, realizando promoción personalizada de su imagen, con recursos públicos del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad.

**c)** Respecto al Partido de la Revolución Democrática, partido político garante, y ante las declaraciones de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, no privilegió la equidad en la contienda electoral aunado a los actos de una militante ampliamente conocida, de manera presuntiva se determina como responsable de realizar a actos contrarios a la normatividad electoral.

**SÉPTIMO. Fijación de la litis.** Del procedimiento especial sancionador en estudio, se constriñe a determinar si con el espectacular que contiene nombre e imagen personal de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva e imagen del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, con motivo del Segundo Informe de Gobierno al frente de dicho H. Ayuntamiento, colocado en la autopista Colima-Manzanillo, a la altura del Poblado “La Salada”, del Municipio de Tecomán, Colima, esto es, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad como servidora pública, se conculca lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, y si en virtud de ello la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, a realizado un acto anticipado de precampaña o campaña obteniendo con ello un beneficio indebido.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

**OCTAVO. Estudio de fondo.** A efecto de dilucidar la procedencia o no del procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, derivado de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y del Partido de la Revolución Democrática por las conductas señaladas en el proemio y fijación de la litis de la presente resolución, se transcriben a continuación diversos artículos legales aplicables al caso que nos ocupa, siendo los siguientes:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(. . .)

***III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

***Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

*administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

(. . .)

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**ARTÍCULO 1o.-** *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado y reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

- I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;*
- II. *La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas estatales;*
- III. *La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

- IV. *La función estatal de organizar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;*
- V. *La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y*
- VI. *Las sanciones administrativas*

**ARTÍCULO 6o.- ...**

*La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.*

*Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, las cuales además estarán obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las corporaciones de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.*

**ARTÍCULO 42.-** *La declaración de principios contendrá:*

- I. *La obligación de observar la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*
- II. *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;*
- III. *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades o partidos políticos y organizaciones extranjeras o de asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;*
- IV. *La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y*
- V. *La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.*

**ARTÍCULO 51.-** *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

- I. *Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

participación política de los demás *PARTIDOS POLÍTICOS* y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**ARTÍCULO 134.-** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la *CONSTITUCIÓN FEDERAL*, la *LEGIPE*, la *CONSTITUCIÓN*, este *CÓDIGO* y demás normas aplicables, realizados por las autoridades electorales, los *PARTIDOS POLÍTICOS*, candidatos independientes y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

**ARTÍCULO 135.-** Para los efectos de este *CÓDIGO*, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.

**ARTÍCULO 136.-** La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el *CONSEJO GENERAL* celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

I. . . . VII. . . .

- VIII.- Los actos relacionados con los procesos internos de los *PARTIDOS POLÍTICOS* para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales;

**ARTÍCULO 140.-** Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este *CÓDIGO*, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los *PARTIDOS POLÍTICOS*, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este *CÓDIGO*, o bien por la consideración de estudios demoscópicos.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

**ARTÍCULO 142.-** *Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.*

**ARTÍCULO 143.-** *Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.*

**ARTÍCULO 151.-** *Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:*

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren las fracciones I a la VI del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;*
- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;*
- III. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;*
- IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;*
- V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;*
- VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;*
- VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;*
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 174 de este CÓDIGO; y*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

*IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.*

**ARTÍCULO 152.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

*En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR.*

*Tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, las actividades señaladas en el párrafo anterior deberán durar hasta 20 días iniciando el 05 de febrero del año de la elección.*

*La conclusión de las actividades señaladas en los párrafos anteriores deberán tener verificativo por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.*

*Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta a los militantes o a la población en general, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

**ARTÍCULO 161.-** Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

*La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL dentro de la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el cual resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.*

**ARTÍCULO 162.-** Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

- I. Para GOBERNADOR, del 01 al 04 de marzo; y*
- II. Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril.*

*No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

*El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.*

**ARTÍCULO 173.-** *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**ARTICULO 174.-** *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.*

**ARTÍCULO 175.-** *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

*Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

**ARTÍCULO 178.-** *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

*El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.*

**ARTICULO 182.-** *El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**ARTÍCULO 317.-** *Dentro de los procesos electorales, la comisión de Denuncias y quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Ahora bien, de los artículos señalados, interpretados todos de manera sistemática y funcional, se advierte que lo fundado o no de un determinado procedimiento especial sancionador establecido por el numeral 317 del Código de la materia, debe necesariamente versar o implicar actos de naturaleza electoral, pues la violación que se pudiera constituir en un momento dado al artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, si la misma no tiene matices de índole electoral, no se sustenta el estudio de fondo de la referida conducta infractora, toda vez que tal y como se dispone en el artículo 1º primero del Código Electoral del Estado, las disposiciones de dicho ordenamiento regulan necesariamente derechos y obligaciones del ámbito electoral, es decir, la protección de derechos políticos electorales de los ciudadanos, la organización de elecciones constitucionales y de procesos internos de los partidos políticos, estructura y atribuciones de autoridades electorales, constitución de partidos y agrupaciones políticas, entre otros conceptos determinados en el referido numeral, por tanto; en la instauración de un procedimiento especial sancionador regulado por el Código Electoral del Estado, en su artículo 317, debe analizarse en primer término si el mismo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

tiene repercusión en la materia electoral, de ahí que sea necesario describir el objeto de la denuncia, que en este caso lo es, un espectacular que fue colocado en la autopista Colima-Manzanillo, a la altura del Poblado “La Salada”, del Municipio de Tecomán, con motivo de la celebración del Segundo Informe de labores de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, cuya lona propagandística se encuentra agregada a las actuaciones del presente procedimiento, y de cuyo contenido se advierten los siguientes elementos:

En la parte superior del espectacular se aprecia una franja de color amarillo a todo lo largo de la misma, en la parte superior izquierda se encuentra inserta la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc en letras blancas que dice: "[www.cuauhtemoc.col.gob.mx](http://www.cuauhtemoc.col.gob.mx)"; debajo de ésta dirección de página web, la leyenda en color verde olivo que aduce: "2 INFORME DE RESULTADOS"; de igual forma en la parte superior central de la referida lona una imagen con la silueta de los volcanes de Colima en color naranja y al centro de estos aparece una torre de un edificio en color blanco y bajo dichas imágenes en color verde olivo la leyenda de; “CUAUHTÉMOC CONSTRUYENDO UN MEJOR MUNICIPIO 2012-2015”; y en el centro del espectacular también con un borde color verde olivo y centro blanco la leyenda “DESDE CUAUHTÉMOC JUNTOS CONSTRUYAMOS UN MEJOR COLIMA” y debajo de ésta, en letras oscuras el nombre de INDIRA VIZCAINO PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC; en la parte inferior del lado izquierdo el Escudo de Armas del Municipio de Cuauhtémoc, y en el lado derecho la imagen de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, misma que abarca una tercera parte del anuncio denunciado, como se puede corroborar en las impresiones que se insertan a continuación o bien con la lona que en físico forma parte de las presentes actuaciones y cuyas características además corresponden a las fotografías exhibidas por el partido denunciante, así como a las imágenes capturadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, anexas al acta circunstanciada levantada el día 13 trece de diciembre del actual, con motivo de la inspección ocular, mandatada por dicha Comisión como medida cautelar dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

**FOTO 1. ESPECTACULAR CARRETERA COLIMA-MANZANILLO**



**FOTO 2. ESPECTACULAR CARRETERA COLIMA-MANZANILLO**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

FOTO 3. ESPECTACULAR CARRETERA COLIMA-MANZANILLO



Habiendo dejado establecido el contenido de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, es preciso determinar si la misma repercute en el ámbito de la materia electoral, pues para el efecto de declarar fundado o infundado el presente procedimiento especial sancionador, no solo se requiere que se surtan de manera literal lo mandatado de manera general por el octavo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que el surtimiento de tales extremos de promoción personalizada, tengan además implicación o impacto en el ámbito electoral, tal aseveración encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de los artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXDV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

*otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

En consecuencia, en primer término debe determinarse si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, y de advertirse que no existe tal repercusión, debe declararse infundado el procedimiento respectivo, o en su caso de sí haber efectos de repercusión en el ámbito electoral, analizar si tales hechos, constituyen una transgresión a la normativa electoral, de ahí que deba analizarse si la propaganda que se señala como transgresora de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, trae aparejado un impacto en el ámbito electoral de nuestra entidad federativa, pues como se dijo para acreditar jurisdicción de este Tribunal sobre el procedimiento especial sancionador que se somete a consideración del mismo, dicha conducta denunciada debe tener una repercusión en la materia electoral. Dicho análisis se realiza en los siguientes términos:

**A).- Análisis de la conducta denunciada a la luz del artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Política Federal.**

Al efecto, y en virtud de que ha quedado establecido en párrafos anteriores el contenido de la publicidad denunciada, analizada a la luz, de lo que implica una promoción personalizada en afectación a una determinada contienda electoral, la misma no se acredita, toda vez que tal y como se desprende de los artículos 134, 135, 136 fracción VIII, 140, 152, 162, 173, 174, 175 primer párrafo y 178, todos del Código Electoral del Estado de Colima, si bien en el Estado se encuentra desarrollando un proceso electoral constitucional para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, Integrantes del Poder Legislativo y miembros de los 10 diez ayuntamientos de la entidad, desarrollándose al efecto la primera de las etapas de dicho proceso electoral, correspondiente a la preparación de la elección, lo cierto es que la misma, aún no se encuentra

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

dentro del plazo legal en que se tiene definido el inicio de la realización de los procesos internos de los partidos políticos para la participación de sus precandidatos, mucho menos aún de la determinación de los candidatos que habrán de contender en el procedimiento de las campañas electorales de las elecciones constitucionales antes mencionadas, y con ello poder estar en condiciones de garantizar el principio de imparcialidad de la utilización de los recursos públicos de los gobiernos estatal y municipales y el de equidad en la contienda, pues aún no se encuentran determinados los sujetos obligados para la medición y garantía de dichos principios constitucionales.

Pues debe hacerse hincapié en que la propaganda denunciada no implica promoción con fines políticos o electorales, ya que del texto de la misma no se advierte mención alguna de que dicha servidora pública busque o pretenda promocionar una precandidatura o candidatura dentro de un proceso interno partidista o para cargo alguno de elección popular, con relación a las elecciones locales 2014-2015 a celebrarse en el mes de junio de 2015 dos mil quince, llame al voto a su favor, ni que exponga plataforma electoral alguna o que identifique a partido político determinado.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en cuanto al artículo 41, Base III y octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relativo a la promoción personalizada de la servidora pública en cuestión, no tiene repercusión aún en materia electoral, hasta en tanto no haya definición de precandidaturas y candidaturas de los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral, donde eventualmente pudiera asentarse un criterio diferente al que ahora se pronuncia, ante la administración con otros actos que en su momento se celebren, tanto por dicha ciudadana como por los partidos políticos actuantes en la presente contienda comicial.

**B).- Análisis de la conducta denunciada a la luz del artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.**

Por lo que se refiere a la violación denunciada respecto de lo que al efecto dispone el artículo 182 del Código Electoral del Estado, se advierte en una

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

interpretación funcional que dicho dispositivo legal, tutela derechos y obligaciones para los servidores públicos en materia de medios de comunicación social que tengan relación con estaciones y canales con cobertura estatal, es decir, específicamente radio y televisión; cuya difusión debe circunscribirse al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público de que se trate, pues aún suponiendo sin conceder que tal precepto normativo, dejara de lado la regulación a solo tratarse de radio y televisión y abarcar de manera amplia cualquier medio de comunicación social, incluyendo en este caso a los “espectaculares”, no puede dejarse de analizar en consecuencia, si tal información difundida tiene fines electorales, tal y como se menciona en la última parte del citado artículo. Ello aunado al hecho de que en su caso, y de contener los mensajes respectivos fines electorales, debe encontrarse perfectamente tipificada la sanción aplicable al caso concreto, ocurriendo en el caso que tal y como se dejó asentado en supralíneas, los mensajes que como contenido se desprenden de la propaganda gubernamental denunciada no tiene impacto aún en la materia electoral, con independencia de la valoración certera y demostrada en actuaciones de que dicha propaganda efectivamente fue colocada fuera del ámbito geográfico de la responsabilidad de la referida servidora pública, y que dicha propaganda implícitamente fue hecha suya al ordenar a su Director de Comunicación Social el retiro de la misma, y sin que por el contrario se deslindara de ella, aduciendo el desconocimiento de la misma, en un lugar fuera de su ámbito geográfico o en su caso, su imposibilidad de retirarla ante su desconocimiento de quien pudo colocarla, pues como se menciona, con el mandamiento a su Director de que procediera de manera inmediata a su retiro, se infiere que la misma adoptó la responsabilidad de su colocación por parte del Ayuntamiento que preside, aún y cuando ella manifieste de manera expresa no haber ordenado su colocación, pues finalmente se acredita en actuaciones que tal instrucción no fue atendida por el funcionario directivo en comento, y sin que ella tampoco se haya cerciorado de que tal instrucción de retiro se hubiese cumplido oportunamente, ante su dicho de haber advertido el día 10 diez de diciembre la existencia de dicha propaganda y el día 11 once siguiente, haber emitido el mandato a su Director para el retiro inmediato de la misma; siendo que el día 12 doce del presente, fue

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

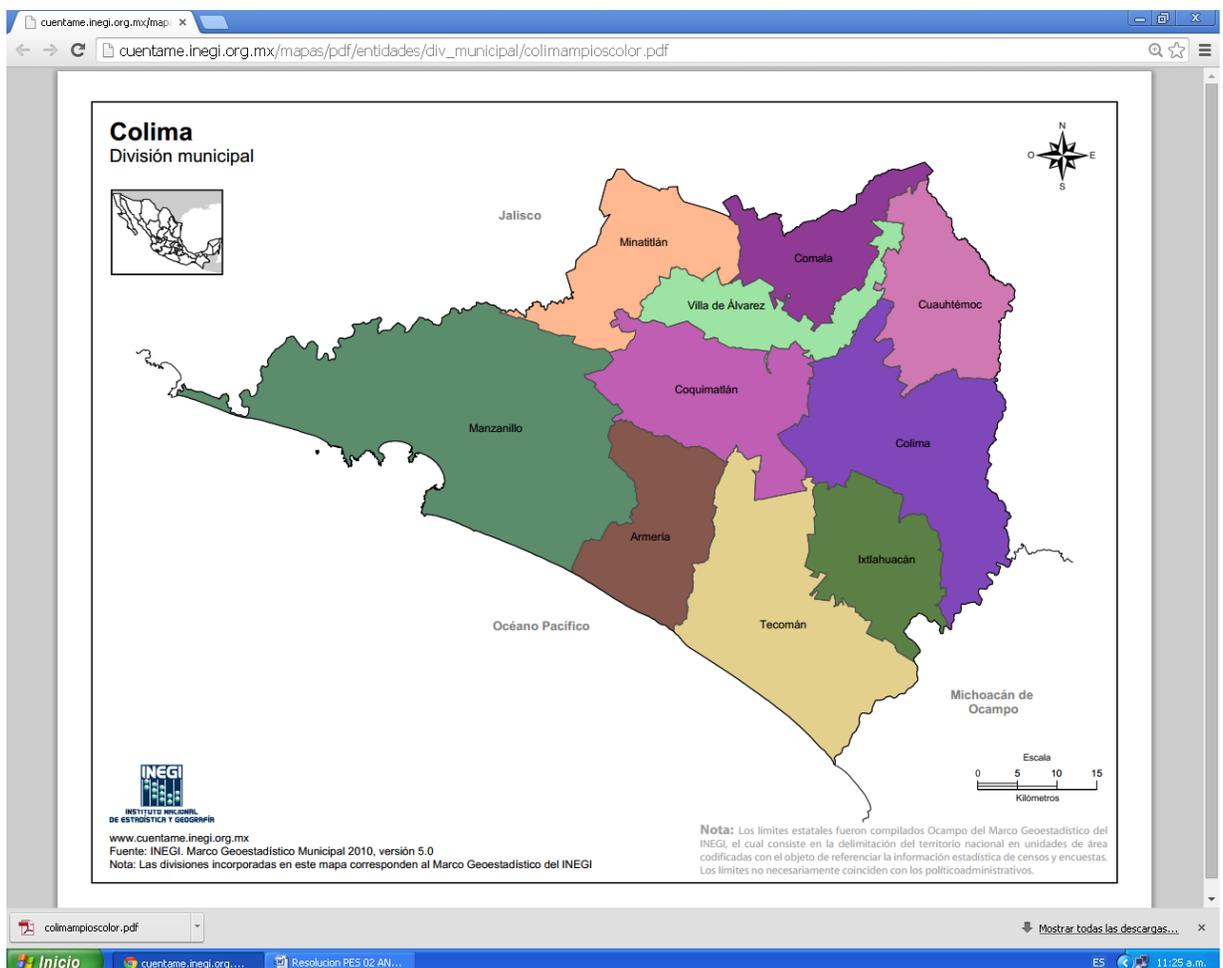
**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

interpuesta la denuncia que da origen a la instauración del procedimiento que nos ocupa y no es hasta entre los días 13 trece y 14 catorce del señalado mes que, en auxilio y colaboración del Instituto Electoral del Estado, el H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, procedió a su retiro de manera inmediata, remitiéndola a dicha autoridad electoral ese mismo día 14 catorce a las 10:15 diez horas con quince minutos, según se hizo constar en el oficio de referencia y que obra en actuaciones de la presente causa.

A efecto de que quede asentado en el presente expediente la demarcación territorial que abarca el Municipio de Cuauhtémoc, ámbito geográfico de responsabilidad de la servidora pública denunciada y la ubicación del lugar en que se colocó el espectacular objeto del presente procedimiento especial sancionador se inserta la siguiente imagen obtenida de la página web [http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div\\_municipal/colimampioscolor.pdf](http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/colimampioscolor.pdf), que describe la delimitación geográfica del citado municipio:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

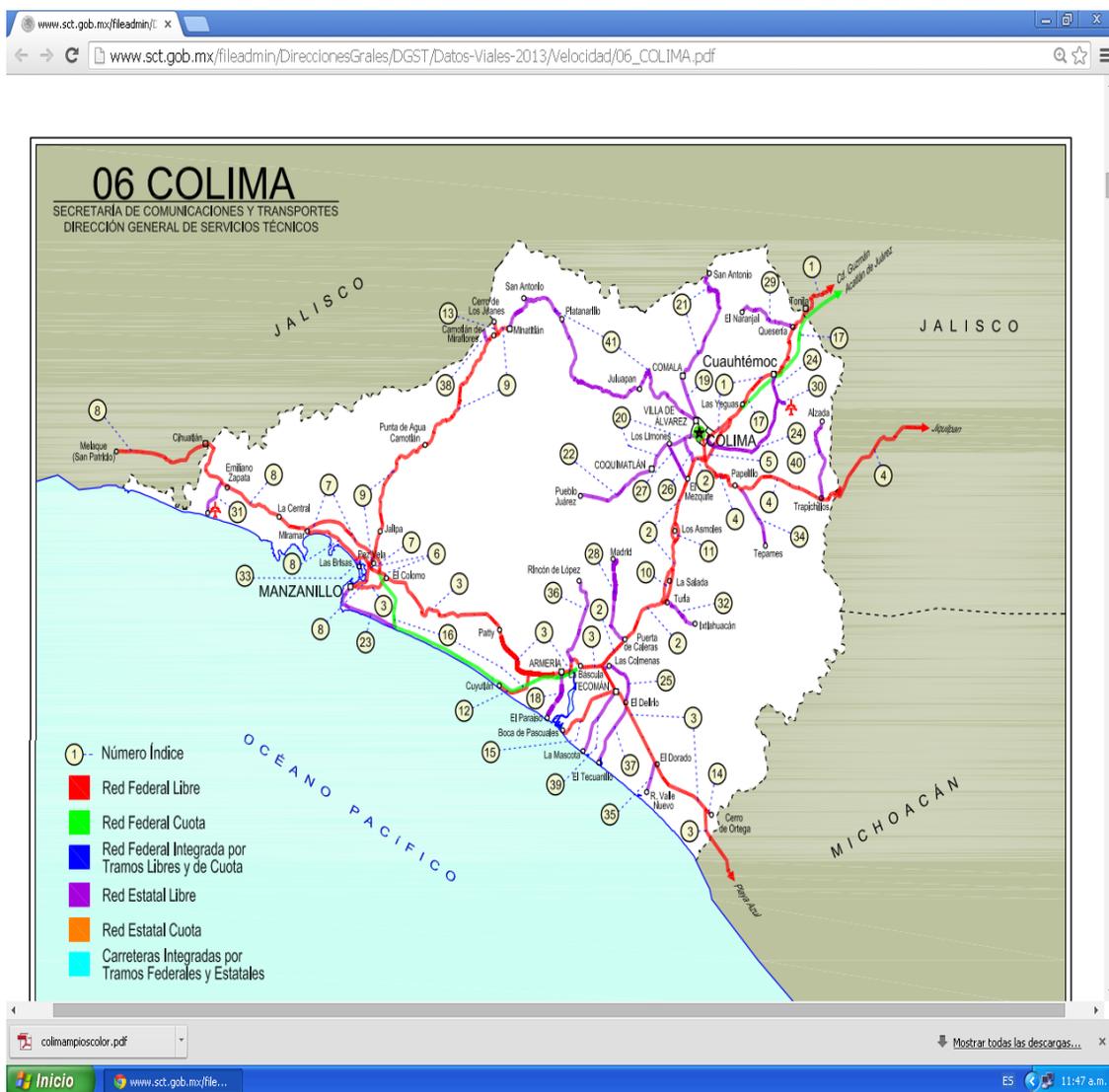
**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

Así como, la imagen obtenida en la página web [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-2013/Velocidad/06\\_COLIMA.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-2013/Velocidad/06_COLIMA.pdf), en que se describe el recorrido vía terrestre desde el centro del Municipio Cuauhtémoc, Colima, hasta el lugar en que se ubicó la propaganda denunciada “La Salada” (recorrido del punto 1 al 10):



No obstante lo anterior, es decir, de que aún afirmando que el espectacular en cuestión sea un medio de comunicación social y de que el mismo, fue colocado fuera del ámbito geográfico de la responsabilidad de la servidora pública Indira Vizcaíno Silva, estos elementos no resultan suficientes para acreditar la transgresión al artículo 182 del Código Electoral del Estado, toda vez que se insiste en que tal propaganda no se puede considerar que en estos momentos, la misma implique promoción con fines políticos o electorales, ya que del texto que contiene no se advierte mención alguna de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

que dicha servidora pública busque o pretenda promocionar una precandidatura o candidatura dentro de un proceso interno partidista o para cargo alguno de elección popular, con relación a las elecciones locales 2014-2015 a celebrarse en el mes de junio de 2015 dos mil quince, llame al voto a su favor, ni que exponga plataforma electoral alguna o que identifique a partido político determinado; de ahí que no se genere la transgresión al precepto legal aludido, pues si deja establecido que dicha propaganda se circunscribe o relaciona con el segundo informe de gobierno municipal de la funcionaria pública en mención.

**C).- Análisis de la conducta denunciada a la luz de los artículos legales que definen lo que debe entenderse como acto anticipado de precampaña o de campaña.**

Ante la afirmación del Partido Revolucionario Institucional de que con la propaganda objeto del presente procedimiento, en su concepto resultaba transgresora de diversas disposiciones constitucionales y legales, y como consecuencia de ello, implicaba la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña de la Servidora Pública en comento, ante una futura y eventual precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral que transcurre, se tiene que tal y como se adujo al inicio del presente considerando, de conformidad con los conceptos que define la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, incisos a) y b); tal conducta, al no desplegar expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, ni que del contenido de la propaganda denunciada, se adviertan expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político determinado; dicha conducta, por el momento no se puede configurar como un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, y consecuentemente, que en razón de ello, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva hubiese obtenido un beneficio indebido en pro de alguna precandidatura o candidatura, pues como ya se mencionó, según lo dispuesto por los artículos 152, 162 y 178 de la normatividad electoral estatal aplicable, los procesos internos de los partidos políticos para la selección de

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

sus candidatos deberán llevarse a cabo entre los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria, mientras que el período además de las campaña electorales no inicia, sino hasta que los órganos facultados del Instituto Electoral del Estado, emitan los respectivos registros de las candidaturas a la contienda constitucional ordinaria y que necesariamente se da para el caso de la elección de Gobernador, después del día 4 cuatro de marzo del año 2015 y para la elección de diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la entidad, después del día 4 cuatro del mes de abril del próximo año; sólo en los extremos de dichos períodos podrá determinarse la existencia material de actos anticipados de precampaña o de campaña; o antes, si del acto concreto puesto a la valoración de la autoridad electoral, efectivamente acredita contener elementos que impacten en la materia electoral o lesionen de forma contundente los principios constitucionales que rigen a toda elección, entre ellos el tan referido principio de equidad en la contienda.

De ahí que deba declararse infundado el presente procedimiento especial sancionador en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, toda vez que además, no queda demostrado plenamente en actuaciones que dicha servidora pública consistentemente aspire a contender por otro cargo de elección popular al que actualmente desempeña, pues aún y cuando para este Tribunal es un hecho notorio, al estar radicado en este mismo órgano jurisdiccional y haber sido resuelto por este órgano Colegiado<sup>1</sup>, el recurso de

---

<sup>1</sup> Lo anterior atento a lo dispuesto por la jurisprudencia por contradicción de tesis 103/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación que se inserta a continuación:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

apelación radicado con la clave y número RA-65/2014, cuyo expediente duplicado se tiene a la vista al emitirse la presente resolución, que dicha ciudadana, a decir del partido político actor, en un determinado momento consideró valorar la posibilidad de contender en el proceso electoral que transcurre, por la candidatura a la gubernatura del Estado por el partido en el que milita, el Partido de la Revolución Democrática; lo cierto es que, tal aseveración no se puede constituir como una real aspiración de Indira Vizcaíno Silva de contender en la elección del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, máxime además si se considera, que dichos argumentos fueron incluso referenciados en su demanda de apelación por el señalado instituto político, que actuó como actor dentro del citado medio de impugnación, y no de manera expresa y directa la ciudadana en cuestión.

Siendo por ello, además, que ni aún las aseveraciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, C. Jorge Luis Reyes Silva, ofrecidas en el presente procedimiento sancionador electoral por el denunciante, a través de las notas periodísticas de los periódicos: “Diario de Colima”, en su ejemplar del 7 siete de diciembre del año en curso, y “El Comentario” del 8 ocho de diciembre del presente año, en las que afirma que la ciudadana Indira Vizcaíno Silva es la candidata del PRD (Partido de la Revolución Democrática) a la gubernatura, lo cierto es que tampoco, tales declaraciones pueden imputarse a dicha ciudadana, puesto que no fueron indiciariamente realizadas por ella, razón en virtud de lo cual; no son actos que como anticipados a una precandidatura o candidatura puedan ser adjudicados a la misma, lo que desvirtúa la fuerza de dichas probanzas para determinar que la servidora pública en cuestión, realizó conductas transgresoras a la normativa electoral.

---

jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. Época: Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

En consecuencia, se debe considerar que el procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, es **infundado**, al no haberse acreditado plenamente con las pruebas aportadas, que trasgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, o realizado acto anticipado de precampaña o campaña alguna.

**NOVENO: Estudio de fondo relativo a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la presunta falta a su deber de cuidado.** Corresponde analizar si el Partido de la Revolución Democrática conculcó lo previsto en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, derivado de la presunta omisión a su deber de cuidado relativo a la conducta de su militante, en particular por la supuesta colocación del espectacular alusivo a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, en los que se difunde su nombre e imagen personal e institucional, con motivo de su Segundo Informe de Gobierno, fuera del ámbito de gestión del servidor público denunciado.

Al efecto, se tiene presente que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o moral, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, cuya incorporación al citado artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, es de suma importancia porque establece una obligación a los partidos políticos de respeto a la ley, lo cual es acorde con lo establecido en

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-02/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL**

**PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

los artículos 52, 285, fracción I, 286, fracción I, del propio instrumento legal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa responsabilidad, con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al no cumplir la ley.

Figura de garante que contiene el precepto, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien, porque acepta la situación, o bien, porque la desatiende, evidenciando, en principio, la responsabilidad del partido político y de sus militantes.

Cabe señalar que los institutos políticos podrán verse afectados por el actuar de terceros, que no necesariamente formen parte de su organigrama, situación en el cual asume también el papel de garante sobre la conducta de tales sujetos, Esto es, en virtud de que las prescripciones de los partidos políticos pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes o hasta terceros, de lo cual tendrá responsabilidad.

Esto implica, que pueden existir personas que aún y cuando no tengan nexo alguno con los partidos políticos y lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el entorno de los mismos, da lugar a que con motivo de tales conductas el partido político deba ser garante de las mismas.

Los anteriores razonamiento son coincidentes con la Tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1998-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

electoral, Tesis VOLMEN 2, Tomo II, páginas 1609 a la 1611, cuyo rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS.SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre el espectacular alusivo a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, en el que se difundió su nombre e imagen personal e institucional, colocado fuera de su ámbito territorial de gestión; y, tomando en consideración que ha quedado demostrado en el considerando que antecede, que dicha servidora pública no trasgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, ni realizado acto anticipado de precampaña o campaña alguna, es que resulta improcedente determinar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, máxime que el espectacular materia de la litis no contiene elementos que impliquen actos proselitistas a favor o en contra de persona alguna, actos anticipados a una precandidatura o candidatura, por tanto, resulta evidente que no se puede actualizar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al Partido de la Revolución Democrática la conducta desplegada por servidores públicos que a la vez resultan ser militantes de dicho instituto político, por tanto, resulta

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-02/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones se colige que, el Partido de la Revolución Democrática, no transgredió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que, es de considerarse infundado el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en su contra.

Que en atención al Resultando y Considerando vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 116, fracción IV, inciso b, 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracción V, párrafo tercero, inciso d) y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima; 182, 317, fracción I y 323 del Código Electoral del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere este último numeral señalado del citado Código Electoral, este Tribunal Electoral del Estado, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, al no haberse acreditado plenamente que trasgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, o realizado acto anticipado de precampaña o campaña alguna.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, al no haber transgredido lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior en los términos precisados en el Considerando NOVENO de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** al C. Lic. Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, en los domicilios

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-02/2014  
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

señalados en los autos para tal efecto, y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en sus domicilios oficiales; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA  
NUMERARIA**

**MAGISTRADO  
NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**